



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 20135436

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	SUPERMERCADO BRIGITH
IDENTIFICACIÓN	7.686.985
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ALEXANDER DURAN PINEDA
CEDULA DE CIUDADANÍA	7.686.985
DIRECCIÓN	CLL 4 N° 7 – 87
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CLL 4 N° 7 – 87
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL CENTRO VISTA HERMOSA E.S.E.
<p>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha Fijación: 10 ENERO DE 2017	Nombre apoyo: <u> </u> NICOLAS RODRIGUEZ G. <u> </u> Firma <u> </u> <i>Nicolas R</i>
Fecha Desfijación: 18 ENERO DE 2017	Nombre apoyo: <u> </u> NICOLAS RODRIGUEZ G. <u> </u> Firma <u> </u> <i>Nicolas R</i>

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

012101
Bogotá D.C.

Señor
ALEXANDER DURAN PINEDA
Propietario
SUPERMERCADO BRIGITH
CL 4 7 87
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 20135436

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor ALEXANDER DURAN PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.686.985, en condición de propietario y/o representante legal, del establecimiento denominado SUPERMERCADO BRIGITH, ubicado en la CL 4 7 87 Barrio Santa Barbará de la ciudad de Bogotá D.C; la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió acto administrativo de fecha 20 de noviembre de 2014, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Elaboró. José A. Rodríguez G
Revisó. Maria Lourdes Córdoba
Anexo: (8 Folios)
01/11/2016

RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 8203 de fecha **20 de Noviembre de 2014**
"Por la cual se impone una sanción en el expediente 2013-5436"

**LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
 DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado con el No. 2013ER187566 de fecha 26 de diciembre de 2013 (fol. 1), suscrito por funcionario del Hospital Centro Vista Hermosa E.S.E, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra del señor ALEXANDER DURAN PINEDA, identificado con la C.C. No. 7.686.985, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO BRIGITH (Expendio Minorista), ubicado en la Calle 4 No. 7 – 87, barrio Santa Bárbara de la localidad de la Candelaria de esta ciudad, por incumplimiento de las normas higiénico sanitarias vigentes.

Así, el oficio mencionado se acompaña de actas de actividades en operativos de alimentos y bebidas alcohólicas No. 2004, 2009, 2008 del 07/12/2013 (folios 2 a 4), Acta de Inspección Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria General No. 005111 del 07 de Diciembre de 2013 con concepto desfavorable (folio 5), igualmente anexa Acta de Decomiso No. 00401 y 00402 del 07 de Diciembre de 2013 (folios 6 y 7), Acta de Destrucción de Producto No. 02561 y 02563 del 07 de Diciembre de 2013 (folio 8 y 9), por haber hallado las siguientes irregularidades:

C a r r g o	Se Decomisan productos alimenticios relacionados en el Acta de Decomiso No. 00401 y 00402 del 07 de Diciembre de 2013, folios 6 y 7 del expediente, la cual se especifica así:				Conductas o infracción	
*					Tenencia de productos encontrados en exhibición para la venta los cuales incumplen las normas de rotulado (con fecha de vencimiento caducada, sin número de lote y sin registro sanitario) y la bebida de yogurt Nutriday se destruye por encontrarse fuera de temperatura de seguridad.	
1	SALCHICHA	NO TIENE	NO TIENE	NO TIENE		13
2	PAN BREVA	RSIAD11M2107	08-12-2013/ 09 DIC-2013	322113/011		3
3	PAN MAIZ	RSIAD11M21097	05-12-2013	31813		1
4	PAN	RSAD11I44510	02-12-2013	13L31		2



5	PONQUE	RSAD11L44710	16-11/ 04-11	L-129012 L-229711	2	Tenencia de productos encontrados en exhibición para la venta los cuales incumplen las normas de rotulado (con fecha de vencimiento caducada, sin número de lote y sin registro sanitario) y la bebida de yogurt Nutriday se destruye por encontrarse fuera de temperatura de seguridad
6	COLA & POLA	RSAIAD19M05893	13-09-2013	L-VA408:04	4	
7	VOLT (BEBIDA ENERGIZANTE)	RSAEI5I5211	03-06-2013	ILEGIBLE	16	
8	FECULA DE MAIZ	NO TIENE	NO TIENE	NO TIENE	6,79 Kg	
9	BEBIDA GASEOSA	RSAE19I9607	03-09-2013	BL21637	1	
10	LECHE PREPARACION ALIMENTICIA PURO CAMPO	RSAE16I2403	23-11-2013	IE085800	1	
11	BEBIDA DE YOGURTH NUTRIDAY DANONE	RSAE02I52008	07-12-2013	13:29	1	

Verificada la competencia de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013, en cumplimiento de lo ordenado en las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos contra la investigada, mediante auto de fecha 9 de mayo de 2014 (fol. 11 a 15) del expediente.

Que según dicho auto, los hechos investigados podrían constituir una violación a las siguientes normas: Ley 9 de 1979 artículos 78, 304, 305, 306; Decreto 3075 de 1997 Artículos 22, 23, 34, 35 literal (a); Resolución 5109 de 2005 del Ministro de la Protección Social artículos 5 numerales (5.4, 5.4.1, 5.4.4, 5.5, 5.5.1, 5.5.2, 5.5.3), 15 y el Decreto 3466 de 1982 del Presidente de la República. Artículo 1 literales (e,f).

Que mediante oficio radicado con el No. 2014EE80424, se procedió a citar al propietario del establecimiento a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo de conformidad con lo señalado para el efecto en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A).

Se notifica el investigado el día 2 de septiembre de 2014 a la 9:30 a.m, como consta en el expediente a folio 15. Presenta escrito de descargos con radicado No.2014ER75418 del día 09 de septiembre de 2014 (fol. 116 y 17), encontrándose dentro del término legal, donde en resumen señala lo siguiente:

El investigado hace un recuento de los requerimientos encontrados en su establecimiento de comercio por los funcionarios del hospital y da las explicaciones del por qué estaban esos alimentos en su establecimiento; agrega que no sabía que los productos vencidos no se podían tener dentro del establecimiento.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Salud

No habiendo lugar a la práctica de más pruebas conducentes y/o pertinentes, ni este Despacho las decretará de oficio, y en consecuencia conforme a lo establecido en el artículo 49 C.P.A.C.A, procede el Despacho, a resolver previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las disposiciones sanitarias, exigen el cumplimiento estricto por parte del propietario y/o representante legal de todos los requisitos prescritos en las normas sanitarias, los cuales deben cumplir en forma eficiente y eficaz, todos los establecimientos de comercio abierto al público.

La presente investigación se inicia a través de las visitas realizadas en el cumplimiento de las funciones de inspección vigilancia y control, establecidos por la autoridad sanitaria dentro de las actividades del Plan de Atención Básica para el Distrito, llevadas a cabo mediante Actas de decomiso que aparecen aportadas dentro de las diligencia en la que se evidencio la violación a la normatividad higiénico – sanitaria transcrita.

No puede desconocer esta instancia que evidentemente el propietario del establecimiento denominado *Supermercado Brigith (expendio minorista)*, ha incurrido en irregularidades que igualmente fueron plasmadas en la mencionada acta de decomiso y que están relacionadas en los ítems del considerando de este proveído, en consecuencia este Despacho se pronunciará en lo que respecta o dichas irregularidades y de las personas que intervienen.

Toda propietaria y/o representante legal de un establecimiento, debe acatar los fundamentos legales higiénico sanitarios, pues de su cumplimiento depende no poner en peligro la salud de los operarios, trabajadores, clientes y de la comunidad, en forma permanente, y no precisamente cuando sea objeto de visita o sanción, como en este caso, que la mencionada acta, prueba que al momento de la misma, el establecimiento no cumplía con las mismas, pues de su estricta aplicación depende la prestación de un buen servicio que no afecte la salud de trabajadores o compradores.

En este orden de ideas es de aclarar que el incumplimiento a las normas sanitarias acarrea consecuencias para los propietarios y/o representantes legales de establecimientos a la actividad de expendio minorista, ya que la Ley 9 de 1979, mediante la cual se dictan disposiciones sanitarias, es lo suficientemente clara respecto de las condiciones higiénico – sanitarias de los productos o servicios que se comercializan en estos establecimientos y de las instalaciones locativas, ya que esta actividad reporta gran importancia para la salud individual y/o colectiva de los trabajadores, operarios, clientes o de la comunidad, teniendo en cuenta que presenta un riesgo potencial y real, que puede producir efectos de accidentalidad o enfermedad a las personas que laboran o que compran los productos que allí se elaboran, máxime cuando en el presente caso estamos hablando de un establecimiento que atiende una cantidad razonable de clientes que requieren comprar los productos y que de acuerdo a las condiciones higiénico – sanitarias podría generarse algún tipo de accidente o





enfermedad, generando un riesgo biológico que afecta la salud Pública como objeto jurídico tutelado.

No puede desconocer este ente investigador, que evidentemente el establecimiento denominado Supermercado Brighth (expendio minorista), ha incurrido en irregularidades plasmadas en el acta de decomiso reseñada, que se traduce en los requerimientos transcritos en la parte inicial de esta providencia, en consecuencia este Despacho se pronunciara en lo que respecta a la misma.

Respecto de los descargos formulados por el investigado, donde el investigado hace un recuento de los requerimientos encontrados en su establecimiento de comercio por los funcionarios del hospital y da las explicaciones del por qué estaban esos alimentos en su establecimiento; agrega que no sabía que los productos vencidos no se podían tener dentro del establecimiento; le recuerda el Despacho que aunque en la actualidad se hayan corregido dichas deficiencias como lo pretende demostrar, sin aportar prueba alguna, esto no lo exonera de manera alguna de la responsabilidad administrativa, por cuanto a la fecha del decomiso realizado el día 07 de diciembre de 2013 (fol. 6 y 7), ya se encontraba consumado el hecho sanitario sancionable, el juicio de reproche se basa en los hechos ya probados, entendiéndose como tal, las irregularidades existentes para ofertar el servicio en el momento que se impuso medida sanitaria de decomiso, de productos alimenticios considerados no aptos para el consumo humano.

El Despacho le señala que la normatividad sanitaria contempla que podrán aplicarse medidas sanitarias de manera preventiva como en este caso el decomiso de productos alimenticios, sin perjuicio además de las sanciones a que haya lugar, pues la medida sanitaria de decomiso, no excluye la sanción, como reza el siguiente artículo de la Ley 09 de 1979:

Medidas de seguridad.

Artículo 576º.- Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;
- b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;
- c. El decomiso de objetos y productos;
- d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y
- e. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

Parágrafo.- Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

En la visita que da origen a esta investigación se evidencian violaciones a la normatividad higiénico sanitaria. De los requerimientos hechos por los funcionarios del

hospital, frente a los hechos ya mencionados en la parte inicial del presente proveído, tenemos:

- Desde el punto de vista sanitario, el establecimientos cuya actividad económica es el de supermercado o expendio minorista, se encontraron inconsistencias como: Tenencia de productos alimenticios encontrados en exhibición para la venta los cuales incumplen las normas de rotulado (con fecha de vencimiento caducada, sin número de lote y sin registro sanitario) y la bebida de yogurt Nutriday se destruye por encontrarse fuera de temperatura de seguridad; las cuales se hallaron el día de la visita mediante la cual se aplicó medida sanitaria de decomiso, lo que dió inicio a la presente investigación administrativa.

Al respecto aclara este Despacho, que las normas sanitarias deben cumplirse en todo momento desde el inicio de las actividades, en este caso los establecimientos cuya actividad es el de supermercado o expendio minorista, dicho criterio objetivo de aplicación de las normas administrativas sancionatorias, se realiza en consideración a que se trata de normas de orden y de interés público establecidas por el legislador en defensa de los intereses generales.

No por capricho el legislador se ocupa de regular estos aspectos. Estas normas apuntan a preservar la inocuidad y calidad de los servicios allí prestados y de las instalaciones mismas, así como a la prevención de evitar accidentes a empleados o clientes, en orden a garantizar la salubridad pública, derecho conexo a los de la salud y la vida que son de rango constitucional.

La ley 9 de 1979 establece en el literal b de su artículo 577 que las multas son sucesivas en algunos casos y en otros pueden ser hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Según los supuestos de hecho contenidos en el pliego, las razones para sancionar al señor Alexander Duran Pineda, identificado con la C.C. No. 7.686.985, hacen relación a los hechos referidos anteriormente, lo que implica la concreción y materialidad de conductas previstas por la ley como sancionable por ser generadoras de riesgo, en relación con la salubridad pública.

Para resolver este despacho destaca que el acta de decomiso, considerada como prueba en la diligencia administrativa encausada en el presente expediente, ostenta la calidad de documento público, el cual da fe de su otorgamiento de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios que los diligencian de acuerdo a lo establecido para el efecto en el artículo 264 del C.P.C.

PRUEBAS

Téngase como prueba de las violaciones los datos contenidos en las Actas de decomiso No. 00401 y No.00402 del 07 de Diciembre de 2013, folios 6 y 7, que dieron

origen a la presente investigación administrativa de orden sanitario, demuestra por ende los cargos impetrados en su debida oportunidad.

Los hechos materia de la investigación fueron plenamente demostrados por medios conducentes y eficaces acreditándose así la consumación de conductas tipificadas como faltas en la legislación higiénico-sanitaria, sin que se vislumbre razón alguna que pueda justificar ese comportamiento.

En este momento procesal procede a la imposición de una sanción en la parte resolutive de este acto, dado que se trata de normas de orden público, en virtud de lo ordenado por el artículo 597 de la ley 9º de 1979, que deben ser acatadas y cumplidas por los administrados por mandato legal, independientemente de sus voluntades. No se puede admitir que a criterio de los comerciantes, se decida que se cumple y que no, o cuando dado que estos son ordenamientos legales y reglamentarios de obligatorio cumplimiento por parte de todos los sujetos a inspección y vigilancia sanitaria.

Por otra parte de acuerdo a lo prescrito en el artículo 177 C.P.C., incumbe al actor procesal probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y que en el caso por la cual se impone una sanción.

No haber atendido dichas exigencias se tradujo en el incumplimiento de las condiciones necesarias para asegurar que las actividades adelantadas se desarrollen en unas relativas condiciones de seguridad, lo cual no es otra cosa que la generación de un alto riesgo para la salud, conducta que tipifica una violación a normas de orden público.

Téngase en cuenta que por economía procesal, sin que se desconozca el debido proceso ni mucho menos el derecho de defensa, se elaboró el pliego de cargos con motivación anterior, es decir con remisión a las pruebas ya obrantes en la misma investigación, sin que hubiese necesidad de volver a transcribir el contenido del acta enunciada de decomiso.

Se confirma el decomiso realizado mediante actas No. 00401 y No.00402 del 07 de Diciembre de 2013, obrante a folios 6 y 7, por encontrarlo plenamente justificado como medida de seguridad, de conformidad con lo reglado en el artículo 576 de la ley 9 de 1979.

Surtidos los pasos procesales establecido en la ley 09 de 1979 y sus decretos reglamentarios, se deben dar por probados los cargos formulados en su debida oportunidad de acuerdo a la evaluación de las pruebas reseñadas en el acápite inicial de la presente resolución, y ha de procederse a la imposición de la sanción de tipo pecuniario al aquí investigado, por desconocimiento a las prácticas higiénicas.

Por lo antes expuesto,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Salud

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Sancionar al señor ALEXANDER DURAN PINEDA, identificado con la C.C. No. 7.686.985, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO BRIGITH (Expendio Minorista), ubicado en la Calle 4 No. 7 – 87, barrio Santa Bárbara de la localidad de la Candelaria de esta ciudad; por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 9 de 1979 artículos 78, 304, 305, 306; Decreto 3075 de 1997 Artículos 22, 23, 34, 35 literal (a); Resolución 5109 de 2005 del Ministro de la Protección Social artículos 5 numerales (5.4, 5.4.1, 5.4.4, 5.5, 5.5.1, 5.5.2, 5.5.3), 15 y el Decreto 3466 de 1982 del Presidente de la República. Artículo 1 literales (e,f); con una multa de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$616.000.00), equivalente a 30 salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit 800264953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Cra. 32 No. 12-81 1º. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la caja principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud - Cra 32 No. 12-81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 561 del Código de Procedimiento Civil, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección de Salud Pública, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a la Dirección Financiera de ésta entidad, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

ARTICULO CUARTO: Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el Despacho del Secretario Distrital de Salud, en el efecto suspensivo de acuerdo a lo establecido para el efecto en el artículo 76 y 79 de la Ley 1437 de 2011, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTICULO QUINTO: Se confirma el decomiso realizado mediante actas No. 00401 y No.00402 del 07 de Diciembre de 2013, obrante a folios 6 y 7, por encontrarlo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Salud

plenamente justificado como medida de seguridad, de conformidad con lo reglado en el artículo 576 de la ley 9 de 1979.

ARTICULO SEXTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Rocio Ardila Montoya
Proyectó: Madelein Ortiz Sanchez
Apoyo: Misael Salinas Moreno

ACTO DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Bogotá D.C. Fecha _____ hora: _____

En la fecha antes indicada se notifica a:

Identificado con C.C. No. _____ y/o T.P del C.S.J. No. _____

Quien queda enterado del contenido y derechos y obligaciones derivadas de la Resolución No. _____ de fecha _____

Cópi _____

Teléfono. _____

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica

Se entrega copia de la presente resolución.



